



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10913 - 2018

LA LIBERTAD

Reposición laboral y otros
Proceso Especial

En el presente caso se obra con ritualismo manifiesto y se privilegia la formalidad excesiva en contra del fondo del asunto, sin tener en cuenta que si bien las formalidades procesales son de carácter imperativo, el juez debe adecuar sus exigencias a los fines del proceso (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil), los cuales son resolver un conflicto de intereses promoviendo la paz social (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

Lima, veinte de enero de dos mil veinte.

VISTA: la causa número diez mil novecientos trece - dos mil dieciocho – La Libertad, en audiencia pública de la fecha; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Omar Alcides Narváez Flores**, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2018¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de marzo de 2018², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 7 de diciembre de 2015³, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; y, reformando dicho extremo, declaró improcedente la misma; en el proceso seguido con el **Gobierno Regional de La Libertad**, sobre reposición laboral y otros.

CONSIDERANDO:

Primero. El presente medio impugnatorio debe ser calificado conforme a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N.º 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, que lo regula.

¹ A folios 729.

² A folios 720.

³ A folios 254.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10913 - 2018

LA LIBERTAD

**Reposición laboral y otros
Proceso Especial**

En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N.º 29364, necesarios para su admisibilidad; por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia.

Segundo. De otro lado, respecto al requisito de procedencia contemplado en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es de verse que no le es exigible al recurrente, toda vez que el extremo impugnado le fue favorable en primera instancia.

Tercero. Causales del recurso

I. Infracción normativa del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584. Alega que la Sala Superior ha aplicado indebidamente la norma denunciada, al señalar que es un requisito especial de la demanda contenciosa administrativa el “agotamiento de la vía administrativa”. Sostiene que dicha instancia de mérito no ha tenido en cuenta que al ser objeto de despido injustificado, está sujeto a un plazo de caducidad de 30 días para hacer efectivo su derecho de reposición; en ese sentido, la aplicación correcta de dicho articulado debe ser la exoneración de la exigibilidad del agotamiento de la vía administrativa; así como la aplicación del principio de favorecimiento del proceso.

Refiere que la Sala Superior hizo referencia a la excepción de agotamiento de la vía administrativa en torno a la afectación del derecho esencial de la remuneración y en su caso se ha afectado su derecho a recibir una remuneración justa y al trabajo.

Agrega que la Sala Superior debió considerar como argumento para el análisis del fondo de la controversia, la aplicación del principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N.º 27584.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10913 - 2018

LA LIBERTAD

Reposición laboral y otros
Proceso Especial

II. Infracción normativa del artículo 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. Refiere que la Sala Superior emitió múltiples resoluciones con miras a solicitar y recabar una serie de documentos probatorios que hacia inferir que evidentemente emitiría un pronunciamiento resolviendo el fondo de la controversia; sin embargo, no tuvo reparo en desviarse sobre el tema de fondo y contrario *sensu* emitió un pronunciamiento sobre un requisito de procedencia, con lo cual afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388º del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio.

Cuarto. Se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364; esto es, al haberse cumplido con señalar en forma clara y precisa en qué han consistido las infracciones denunciadas; asimismo, haber demostrado cuál sería la incidencia directa de dichas infracciones sobre la decisión impugnada; así como el sentido de su pedido casatorio; por lo que debe declararse la **procedencia** del recurso de casación por las causales denunciadas.

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 391º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Omar Alcides Narvárez Flores, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2018⁴, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584; e, ii) Infracción normativa del artículo 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.**

⁴ A folios 729.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10913 - 2018

LA LIBERTAD

**Reposición laboral y otros
Proceso Especial**

Quinto. Sobre la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo.

El tiempo, la vida y el proceso

1. La vida humana es temporalidad. El tiempo lo ata, lo acondiciona, es una esfera de la que no puede salir. El ser humano hace cosas porque quiere ser, pero solo es en el tiempo. Es, durante su breve permanencia en el mundo que el ser humano busca su realización; es aquí donde quiere desarrollar libremente su personalidad y donde pretende cumplir los proyectos que se ha trazado.

2. Ya por escasez de bienes, ya convidados por nuestra propia naturaleza, vivimos en un mundo de litigio, en conflictos de intereses caracterizados por la existencia de la pretensión de unos y la resistencia de otros. Para solucionar esas controversias se ha pasado por mecanismos de autodefensa hasta llegar a nuevas formas en la que el Estado se apropia, monopoliza la solución de litigios y crea para resolverlos, a través de una decisión justa que propicie la paz social (como señala el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil), un instrumento al que denomina: proceso.

3. Pero el proceso también se desarrolla en el tiempo. Es inevitable que sea así dada la necesidad de propiciar el contradictorio, esto es, la posibilidad de que expresada la pretensión pueda rechazarse ésta. Que se establezcan plazos procesales implica, entre otras cosas, que se pueda ejercer el derecho de defensa; también, que las partes y el magistrado tomen pleno conocimiento de los hechos en debate.

El Estado Social de Derecho.

4. El Estado liberal que surge luego de las revoluciones inglesa (1648), norteamericana (1776) y francesa (1789) se asienta en el individualismo, la libertad de conciencia, el deseo de lucro y la racionalidad, de allí que tenga que sustituir el derecho de privilegios, propio del medioevo, por un Derecho racional que, en principio, abjura del poder absolutista del monarca y, paralelamente, se identifica con una legalidad que defiende esos derechos que el poder político no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10913 - 2018

LA LIBERTAD

**Reposición laboral y otros
Proceso Especial**

puede transgredir. El Estado liberal es, por consiguiente, un Estado de Derecho donde impera la ley, siempre general, y donde el Estado es, a la vez, abstencionista, constitucional y representativo.

5. Tal Estado demostró sus deficiencias al defender una igualdad formal que no se compadecía con la igualdad material. De allí que a la primera ola de derechos fundamentales (libertad y propiedad), se aúna una segunda vertiente, propio de un nuevo diseño que entiende la necesidad de satisfacer derechos prestacionales mínimos que hagan posible una vida digna. Ello porque el Estado Social de Derecho, al que se afilia nuestra carta política (artículo 3), no es un Estado abstencionista que se atenga al viejo dogma fisiócrata del orden natural de las cosas, representado en la conocida frase: *“laissez faire, laissez passer, le monde va de lui-meme”*.

6. En ese orden de ideas, la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948 ya señalaba que toda persona tiene derecho a la seguridad social, lo que igualmente proclamaba el Título XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes Humanos de 1948 con estas palabras: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad”*.

El Estado prestacional

7. El Estado moderno es, por tanto, un Estado prestacional. Si no lo fuera “los derechos fundamentales serían socialmente ineficaces⁵”. Para lograr sus objetivos la jurisdicción se hace “jurisdicción prestacional” desarrollando la legislación de prestaciones bajo el principio del Estado Social. Su fin es suprimir “las dependencias inhumanas y las desigualdades sociales⁶” allá donde exista un déficit en la aplicación de los derechos fundamentales sociales.

⁵ Häberle, Peter. Los derechos fundamentales en el Estado prestacional. Palestra Editores S.A., Lima, 2019, p. 21.

⁶ Idem, p. 35.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10913 - 2018

LA LIBERTAD

**Reposición laboral y otros
Proceso Especial**

La norma constitucional y legal

8. En tanto en el presente proceso se controvierten el derecho al trabajo y a no ser despedido arbitrariamente, debe señalarse que nuestra Constitución, reconoce el derecho al trabajo, así en su artículo 22º señala: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”; y, en concordancia con ello protege al trabajador frente al despido arbitrario (artículo 27º).

La norma procesal

9. El artículo 391º del Código Procesal Civil establece el procedimiento a seguir en el caso de los recursos de casación, indicando que hay una etapa previa de calificación y, superada esta, una final de pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Un ritualismo procesal exigiría el cumplimiento estricto de lo dispuesto en dicha norma. Nadie podría objetar a esta Sala Suprema que continuara lo prescrito en el código si así procediera, pero ese acto apegado a la norma legal resultaría en sí mismo irracional, en el caso concreto, tomando en cuenta los derechos controvertidos y el tiempo transcurrido (aproximadamente 7 años) sin que se solucione la controversia.

10. En casos como estos, la Corte Suprema no puede aceptar más dilación de la ya acontecida. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, como principio y derecho de la función jurisdiccional, no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, en los términos del Tribunal Constitucional Peruano: *“la necesidad de pronunciamiento inmediato justificada en la particular naturaleza de los hechos discutidos en el presente proceso, los que por otra parte y dado que revisten importancia e incidencia en el ordenamiento, precisan ser abordados de manera prioritaria por este Tribunal en su condición de Supremo Intérprete de la Constitución”*⁷.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10913 - 2018

LA LIBERTAD

Reposición laboral y otros
Proceso Especial

11. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal Supremo, habiendo calificado el recurso como procedente por las causales señaladas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, considera que debe, simultáneamente, a emitir decisión de fondo.

Sexto. Antecedentes judiciales

1. Pretensión. Omar Alcides Narváez Flores demanda al Gobierno Regional de La Libertad, solicitando: a) El reconocimiento de su relación laboral, b) pago por compensación por tiempo de servicios del año 2003 al año 2011, c) pago de gratificaciones del año 2003 al año 2010 y gratificaciones truncas 2011; y, d) pago de remuneración vacacional del período 2004 al período 2010 y vacaciones truncas período 2011.

2. Sentencia de primera instancia. El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015, de folios 254 a 261, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia: (i) Que se reponga al demandante en su puesto de trabajo que venía desempeñando o en caso de imposibilidad justificada, en otro similar de igual clase y categoría remunerativa, en la Sub Gerencia de Logística y Servicios Auxiliares; asimismo, cumpla con disponer el pago de aguinaldos de fiestas patrias, navidad y vacaciones, más el pago de intereses legales, (ii) infundada en el extremo que solicita pago de compensación por tiempo de servicio; e, (iii) improcedente los costos y costas.

3. Sentencia de Vista. La Cuarta Sala Especializada en lo Laboral, mediante sentencia de vista de fecha 28 de marzo de 2018, de folios 720 a 726, revocó la sentencia de primera instancia en el extremo apelado, que falla declarando fundada en parte la demanda; y, reformando dicho extremo, la declara improcedente, bajo el argumento que no se cumplió con el requisito especial de procedencia de la demanda consistente en el agotamiento de la vía



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10913 - 2018

LA LIBERTAD

Reposición laboral y otros
Proceso Especial

administrativa según lo exige el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, en tanto el demandante ni siquiera ha planteado ante la entidad demandada su solicitud sobre su pretendida reposición laboral, tampoco existe impugnación alguna sobre decisión, actuación u omisión administrativa.

SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Sétimo. Controversia. La controversia radica en determinar si en el caso de autos resulta exigible o no que el demandante de manera previa agote la vía administrativa.

Octavo. Agotamiento de la vía administrativa. En efecto el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, establece que es un requisito para la procedencia de la demanda el haber agotado la vía administrativa; en concordancia con ello, en el artículo 23º del mismo cuerpo normativo, establece que la demanda será declarada improcedente cuando tal requisito no se haya cumplido.

Tal como ha señalado la Sala Superior el recurrente no planteó ante la demandada solicitud alguna respecto a la pretensión demandada; asimismo, ello ha sido aceptado en el recurso materia de análisis, por lo que sobre ello no hay disputa alguna. Empero, existen cuestiones puntuales de este proceso que se deben tomar en cuenta para emitir pronunciamiento.

Noveno. Cuestiones a considerar:

- La demanda se planteó el 15 de agosto de 2011 y la sentencia de vista se emitió el 28 de marzo de 2018, por lo que el proceso ha durado aproximadamente 7 años.
- La demandada en su escrito de contestación, no cuestiona que el demandante no haya agotado la vía administrativa. Asimismo, tampoco lo hace en su recurso de apelación.
- La demandada no dedujo la excepción pertinente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10913 - 2018

LA LIBERTAD

**Reposición laboral y otros
Proceso Especial**

- A través de la Resolución N.º 14 de fecha 26 de julio de 2016 (folios 287), se señaló vista de la causa.
- Mediante Resolución N.º 15 de fecha 25 de octubre de 2016 (folios 291), la Sala Superior refiere que faltan medios probatorios suficientes para formar convicción sobre el derecho que reclamaba el demandante, y por ello ordena la actuación de medios probatorios de oficio y deja sin efecto la resolución N.º 14.

Décimo. La tutela jurisdiccional efectiva

Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁸ “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (proceso) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

Por supuesto, tal acceso a los órganos de justicia supone que no se coloquen trabas innecesarias que eviten pronunciamiento de fondo, pues entonces se vaciaría de contenido a este derecho, haciendo del pedido de solución de conflicto una mera ilusión. Al no hacerlo, se obra con ritualismo manifiesto y se privilegia la formalidad excesiva en contra del fondo del asunto, sin tener en cuenta que si bien las formalidades procesales son de carácter imperativo, el juez debe adecuar sus exigencias a los fines del proceso (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil), los cuales son resolver un conflicto de intereses promoviendo la paz social (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

⁸ Expediente N.º 763-2005-PA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10913 - 2018

LA LIBERTAD

Reposición laboral y otros
Proceso Especial

Undécimo. Caso en particular. Tomando en cuenta las cuestiones descritas en el considerando décimo, este Tribunal Supremo considera que cuando: (i) hayan transcurrido diversas etapas procesales sin cuestionamiento de las partes; (ii) la posición de la Administración sea contraria en el fondo a la pretensión planteada, sin discutir la etapa procedimental; (iii) ha transcurrido en exceso el tiempo sin solución del conflicto; (iv) se cuenten con todos los medios probatorios pertinentes para emitir pronunciamiento de fondo; resulta inoficioso declarar improcedente la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, tanto porque las etapas procesales deben precluir sin posibilidad que se deba reexaminar todo el camino seguido, como porque la posición de la demandada en el proceso hace prever cual hubiera sido su posición en la vía administrativa, siendo, además, relevante el tipo de derechos sobre los que se discute (trabajo y remuneración); de lo que se colige que no emitir pronunciamiento de fondo en este caso en particular es sobreponer un rito procedimental excesivo sobre el fin del proceso.

Duodécimo. Conclusión. Por lo antes señalado, debe declararse fundado el recurso de casación, en tanto, la sentencia impugnada desatiende el debido proceso que exige pronunciamiento que decida la controversia y no la postergación del mismo. En esa perspectiva, se ha infringido el artículo 139º inciso 3) de la Constitución del Estado.

Estando a lo señalado precedentemente, el recurso de casación debe ser declarado fundado, en aplicación del 396º del Código Procesal Civil.

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Omar Alcides Narváez Flores**, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2018⁹;

⁹ A folios 729.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10913 - 2018

LA LIBERTAD

Reposición laboral y otros
Proceso Especial

en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 28 de marzo de 2018¹⁰, y **ORDENARON** que la Cuarta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emita nueva resolución de acuerdo a ley y de conformidad con los considerandos que se desprenden de la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por **Omar Alcides Narváez Flores** contra el **Gobierno Regional de La Libertad**, sobre reposición laboral y otros. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron.

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CALDERÓN PUERTAS

ÁLVAREZ OLAZÁBAL

Mmv/Lrg

¹⁰ A folios 720.